



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 789/2015
PROMOVENTE. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE. TESORERO MUNICIPAL DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de noviembre del año 2015-dos mil quince.

- - - - **VISTO:** para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución de fecha **20-veinte de agosto de 2015-dos mil quince** emitida por el Tesorero Municipal de Monterrey, en relación al bien inmueble identificado con el número de expediente catastral 4 [REDACTED]; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento en fecha **09-nueve de septiembre de 2015-dos mil quince**, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrió a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución de fecha **20-veinte de agosto de 2015-dos mil quince** emitida por el Tesorero Municipal de Monterrey, en relación al bien inmueble identificado con el número de expediente catastral [REDACTED], ofreciendo como pruebas de su intención las siguientes:

"I. DOCUMENTAL.- La que se hace consistir en la Escritura Pública pasada ante la Fe del C. Lic. [REDACTED], Notario Público No. [REDACTED], del [REDACTED], con la cual se acredita el carácter para poder comparecer ante usted.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

II. DOCUMENTAL.- La que se hace consistir en la Escritura Pública [REDACTED] 9 de fecha [REDACTED], que sirve para acreditar la legítima propiedad de mi representada así como el destino correspondiente al bien inmueble con expediente catastral [REDACTED]

III.- DOCUMENTAL.- Copia certificada del [REDACTED] D [REDACTED] 3 de fecha 19 de marzo de 2013, emitido por la C. Directora de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey, N.L., la cual sirve para acreditar el reconocimiento que la propia municipalidad ha realizado con respecto a la procedencia de la exención solicitada así como el destino y objeto correspondiente al inmueble sobre el cual pretende fincar el impuesto predial en cuestión, en el que se encuentra instalada la SUBESTACION ESTACION ELECTRICA DINASTIA.

IV.- DOCUMENTAL.- Copia Certificada de la resolución de fecha 11 de junio de 2015, dictada dentro del expediente catastral [REDACTED] Folio [REDACTED], por el C. Tesorero Municipal del Municipio de Monterrey, misma que constituye un cobro improcedente y sobre el cual mi mandante hiciera valer su derecho de petición correspondiente a la exención procedente que en este mismo escrito ha quedado fundamentada.

VI.- DOCUMENTAL.- Copia Certificada del Oficio J [REDACTED], de fecha 01 de julio de 2015, misma que sirve para acreditar la procedencia de la exención en cuestión.

VII. DOCUMENTAL.- Copia certificada del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 20 de agosto de 2015, relacionada con el expediente catastral [REDACTED], dictada por el C. Tesorero del Municipio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma que sirve para acreditar la procedencia del presente recurso pues basta una simple lectura a la misma para apreciar la falta de fundamentación y motivación que sobre el mismo se cuestiona en el presente recurso.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

VIII.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los hechos y agravios que se hacen valer, misma que sirve para acreditar la procedencia del presente recurso.*

IX.- *PRESUNCIONES, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, que sirve para acreditar la procedencia del presente recurso."*

El promovente expuso en su escrito de Recurso de Inconformidad los hechos que dieron génesis a la resolución impugnada, además realizó los agravios que consideró se causan en su perjuicio, mismos que se tienen por reproducidos atendiendo al principio de *economía procesal*, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

Epoca: Novena Epoca

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha **10-diez de septiembre de 2015-dos mil quince**, se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad que se precisa en el punto que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 18 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, ordenándose correr traslado de dicho medio de impugnación al Tesorero Municipal de Monterrey, autoridad que emitió el acto impugnado, para que diera contestación en el término de 05-cinco días hábiles, de conformidad en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal, además se tuvo al promovente por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizando para los mismos efectos a los Licenciados que se precisan en dicho auto.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N, Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

TERCERO. Por oficio de fecha **10-diez de septiembre de 2015-dos mil quince**, fue emplazado el Tesorero Municipal de Monterrey, con el carácter de autoridad responsable en el presente procedimiento, motivo por el cual ocurrió ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey con el fin de rendir su contestación al Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente, así como ofrecer pruebas de su intención, siendo recibida dicha promoción en fecha **15-quince de septiembre del mismo año**.

CUARTO. Por auto de fecha **24-veinticuatro de septiembre del año que transcurre**, se tuvo al Tesorero Municipal de Monterrey por contestando en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad promovido por la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la [REDACTED], en términos del artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; aunado a lo anterior se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo admitidos los medios de convicción que ofrecieron, atento a lo previsto por los artículos 10 y 22 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, así como el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia acorde al numeral 2 de dicho reglamento; asimismo se procedió a fijar un término común de 10 días para que estuvieran en aptitud de comparecer a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, según lo estatuye el artículo 21 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, señalándose que con alegatos o sin ellos el asunto quedaría en estado de sentencia según lo dispone el artículo 26 del reglamento en cita.

QUINTO. Mediante auto de fecha **08-ocho de octubre de 2015-dos mil quince** se dio cuenta de los escritos presentados ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en fecha **07-siete de octubre de 2015-dos mil quince**, por parte del **Tesorero Municipal de Monterrey** y la parte recurrente **LIC. [REDACTED]**

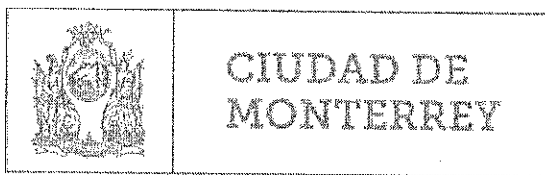
██████████ en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la ██████████ mediante los cuales ocurrieron a formular los alegatos de su intención, los cuales se agregaron a los autos para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, al haber sido agotadas las etapas que conforman el presente procedimiento, la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, se encuentra en el momento procesal oportuno para dictar la resolución del Recurso de Inconformidad, atento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en sus artículos 1, 2 y 30, señala que tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal, el cual se tramitará conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León o el derecho común, disponiendo que dicho medio de impugnación se presentará y substanciará en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, a fin de que resuelva la cuestión planteada, ya sea declarando la improcedencia o sobreseimiento del recurso; confirmar el acto o resolución impugnado; revocar el acto o resolución impugnado o declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

SEGUNDO. La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad de acuerdo con el artículo 3 y 26 del Reglamento que



GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, 10, 12 fracción I, 13 fracción II De Orden Jurídico inciso H), así como en su penúltimo y último párrafo del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, concatenado a los diversos artículos 70, 72 fracción I, 74, 76 fracción X, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

TERCERO. El recurrente demuestra contar con personalidad suficiente para promover el Recurso de Inconformidad a nombre de la [REDACTED], en contra de la resolución de fecha **20-veinte de agosto de 2015-dos mil quince** dictada por el Tesorero Municipal de Monterrey, en relación al bien inmueble con expediente catastral 4 [REDACTED], atento a lo dispuesto por el artículo 4 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, lo anterior en virtud de que exhibe copia debidamente notariada de la escritura pública pasada ante la Fe del LIC. [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número [REDACTED], en la cual consta el Poder General que otorga la [REDACTED], a favor de la Licenciada **KARLA** [REDACTED] [REDACTED] documento al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado en forma supletoria al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, atento a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho Reglamento.

CUARTO. De conformidad en el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, la resoluciones que se emitan deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los agravios consignados en el recurso; los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad el acto o resolución impugnado; así como los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, según lo dispone el artículo 30 de dicho

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

ordenamiento, precepto que establece lo siguiente: "Artículo 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá: I. Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso; II. Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución emitida".

QUINTO. No habiendo causales de improcedencia propuestas, ni ninguna otra que esta autoridad advierta de oficio, se procede al estudio del fondo de la litis planteada por las partes, entre los agravios formulados por el promovente del recurso y la defensa que señala la autoridad responsable, atento a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

En el asunto que nos ocupa, se procederá al estudio de manera conjunta de los **AGRAVIOS PRIMERO** y **SEGUNDO**, señalados por el promovente del Recurso de Inconformidad, ya que involucran cuestiones que inciden en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, como a continuación se señalará:

En los agravios señalados por el promovente, se aduce de manera medular las siguientes consideraciones:

"PRIMERO. En primer término es de señalarse y se señala que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse su nulidad ya que se emitió en contravención del artículo 16 Constitucional en razón de que en ningún apartado establece la competencia que tiene la autoridad ahora responsable para emitir dicho acto, sin que se haga pronunciamiento al artículo, inciso o sub-inciso ni mucho menos la motivación a través de la cual se determinó '... que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención...', y en consecuencia determina dejar

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

a salvo los derechos de mi representada para que si es su deseo los haga valer de nueva cuenta '... en la vía y forma procedentes'.

Es evidente que la autoridad demandada es omisa en fundamentar no solamente su competencia para resolver la petición formulada por mi mandante sino que además es omisa en fundamentar los términos en los cuales resuelve y determina dejar a mi mandante a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma procedentes, sin que al efecto determine como en derecho procede la VIA Y FORMA que como autoridad corresponde DETERMINAR procede, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en estricta concordancia con los preceptos constitucionales 14 y 16, siendo éste último dispositivo el que introduce en nuestra sistema jurídico las garantías de seguridad y legalidad que debe respetar cualquier autoridad, independientemente de su jerarquía orgánica o administrativa.

...

Aunado a lo anterior, se insiste en que el acto aquí impugnado en ningún apartado precisa la motivación que ha considerado la autoridad para determinar dejar a salvo los derechos de mi demandante, pues según se cita existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la exención del pago del impuesto predial, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo para resolver lo que solicita.

En efecto, el acto es ilegal cuando sin determinar mediante una considerativa congruente la causa por la cual la autoridad determina que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo para resolver sobre la petición formulada por mi mandante, lo que desde luego le deja en completo estado de indefensión, más cuando como se ha precisado en el apartado de hechos del presente recurso existe ya una resolución firme dictada por la DIRECTORA DE RECAUDACION INMOBILIARIA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, en la cual no

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

solo se determinó la exención del impuesto que hoy se pretende fincar a mi mandante sino que además se reconoció el hecho de que el inmueble en cuestión se encuentra destinado a un servicio público, hechos los cuales la autoridad ahora responsable pasa por alto ante un evidente análisis no solo del caso sino del marco legal que rige al mismo, situación que conlleva a la emisión del acto impugnado en el cual carece como se ha dicho de la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

SEGUNDO. El acto o resolución impugnada, debe ser dejada sin efectos, en virtud de que el mismo ha sido emitido en clara contravención con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el cual establece como elementos o requisitos mínimos que debe revestir todo acto administrativo los siguientes:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar La autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Existe una falta elemental al artículo 40 antes citado por parte del acto impugnado, ya que el dictamen que emite la autoridad

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

responsable, está fuera de todo contexto legal, pues se emite sin motivo y fundamento, sin resolver sobre lo que expusiera mi mandante, ni siquiera analizándolo en forma alguna.

En efecto basta una simple lectura a la resolución que por este medio se impugna para apreciar las omisiones flagrantes en que la autoridad incurre en perjuicio de mi representada pues no realiza una clara determinación de lo que en la misma pretende resolver, situación que desde luego deja a mi representada en completo estado de indefensión y que en consecuencia hace procedente el presente recurso, pues como se ha dicho con antelación, en el caso en concreto la autoridad pretende el cobro de un impuesto 'predial' que mi representada se encuentra exenta de cubrir en razón de que el inmueble de trato corresponde a una subestación eléctrica destinada desde luego a un servicio público como lo es la prestación de la energía eléctrica.

...

Por lo que respecta al mencionado artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, la propia autoridad responsable, debe en todo momento fundar y motivar su actuar, conforme a los preceptos positivos que aplique directa y estrictamente al caso en concreto, atendiendo no solo a razonamientos unilaterales que dejen en estado de indefensión al petionario, esto aunado al hecho de que deberá de acordar conforme a lo que solicite, circunstancia que en el presente no ha acontecido pues la autoridad emisora pasa por alto que conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 fracción IV inciso c) de nuestra Carta Magna solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios estarán exentos de las contribuciones que se establezcan a favor de los Municipios, y que provengan de la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y dentro de las limitaciones constitucionales que

impone dicho precepto se incluye también que estarán exentos de las contribuciones que se establezcan a favor de los municipios, las que provengan de los servicios públicos a cargo, cuando se pretendan respecto de bienes del dominio público de la Federación, como en este caso ocurre con el inmueble destinado a la [REDACTED].

...

Ahora bien, de la misma forma la autoridad omite hacer un correcto análisis no solo a la luz del precepto constitucional en cita sino que además pasa por alto que la Legislación del Estado prevé la exención solicitada al tenor de los siguientes preceptos:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 90.- *No causan impuestos los bienes del dominio público de los Municipios, del Estado o de la Federación.*

El C. Presidente Municipal hará las declaraciones generales o especiales que correspondan y podrán asimismo eximir de impuestos en cualquier otro caso, en que el producto de una actividad se destine a fines de interés público debidamente comprobados.

LEY DE CATASTRO

ARTICULO 27.- *Los bienes del dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o a los Municipios, aun y cuando disfruten de exención total del Impuesto Predial, serán valorizados de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRAL DEL ESTADO

ARTICULO 31. *Los propietarios cuyos predios gocen de alguna exención total o parcial o régimen especial en materia de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, tiene obligación no*

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

obstante tal circunstancia, de presentar las manifestaciones que solicite la Dirección de Catastro, acompañadas de la documentación que acredite el citado beneficio.

Ahora bien, para asistir lo anterior mencionaré que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con responsabilidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, que el objeto de mi representada es el de prestar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden de Estado Mexicano, así como llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la CFE; por lo que adquirió en propiedad el bien inmueble sobre el cual se pretende fincar el impuesto en cuestión, cuyo destino es la instalación de la SUBESTACION ELECTRICA denominada DINASTIA misma que brinda múltiples beneficios a la comunidad.

En razón de lo anterior, es que mi mandante solicitar la exención en el pago del impuesto predial sobre dicho inmueble, toda vez que el terreno está destinado para la prestación de un servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, considerada de interés social y orden público en los términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, 764, 765, 766, 767, 768, 770 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, 1 fracción I, 2, fracción V, 34, fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, motivo por el cual el cobro que se intenta aplicar con respecto al citado bien, resulta improcedente.

...

En atención a las consideraciones manifestadas, debe dejarse sin efecto el acto o resolución impugnada, por carecer de toda motivación y fundamentación con clara violación a lo dispuesto por los preceptos infringidos".

Por su parte, en el escrito de expresión de **ALEGATOS** presentado por la LIC. [REDACTED], en relación a lo señalado en los agravios que se estudian, refiere medularmente las siguientes consideraciones:

- ❖ La resolución recurrida atenta contra legalidad y debe declararse la nulidad de la misma, toda vez que se emitió en contravención del artículo 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que en ningún apartado establece la competencia que tiene la autoridad responsable para emitir dicho acto, sin que se haga pronunciamiento al artículo, inciso o subinciso, ni mucho menos la motivación a través de la cual se determinó que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención, y en consecuencia determina dejar a salvo los derechos de su representada para que si es su deseo los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes.

- ❖ Que la solicitud de exención de Impuesto Predial no debe verse como un derecho de petición, ya que en fecha **30-treinta de junio de 2015-dos mil quince**, fue enterado de la resolución de fecha **11- once de junio de 2015-dos mil quince**, relativa al inmueble con expediente catastral [REDACTED] Folio [REDACTED] dictada por el Tesorero Municipal de Monterrey, a través de la cual se informa la existencia de un adeudo por concepto de impuesto predial, actualización, recargos, multa y gastos de ejecución, otorgándose un plazo de 5 días para acreditar el pago correspondiente o formular las aclaraciones, y que en ejercicio del derecho concedido mediante oficio [REDACTED] de fecha **01-primer de julio de 2015-dos mil quince**, formuló las aclaraciones con respecto al cobro solicitado, a lo cual se le notificó la resolución impugnada, que debe verse como un acto de molestia, el cual afirma no precisa

los fundamentos y motivaciones jurídicas que permitan llegar a la conclusión de la autoridad.

- ❖ Que el Oficio No. [REDACTED] [REDACTED] de fecha **01-primer de julio de 2015-dos mil quince** se estableció que el bien inmueble en cuestión se encuentra destinado para un servicio público, como lo es la transmisión y distribución de energía eléctrica, argumento que fue pasado por alto por la autoridad responsable, no obstante que su representada precisa un análisis, no sólo del caso, sino del marco legal que rige el mismo, situación que conlleva a la emisión del acto impugnado, el cual carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Además de que no menciona cual es el documento idóneo para acreditar la propiedad de inmueble. La autoridad debió razonar, fundamentar y motivar su acción y en todo caso, requerir a su representada para que exhibiera el documento idóneo para acreditar la propiedad del bien inmueble comentado.

- ❖ La autoridad responsable, a través de su respectiva Dirección Jurídica, establece que su representada, no aportó la documentación idónea para acreditar la propiedad del bien inmueble en cuestión, al presentar copia simple de la Escritura Pública 6,599. Si bien es cierto se presentó copia simple de dicho Instrumento Público, lo cierto es que la Autoridad Municipal ya había requerido a su representada de un supuesto e indebido pago del Impuesto Predial mediante resolución de fecha **11-once de Junio de 2015-dos mil quince**, relativa al expediente catastral **44-[REDACTED]** Folio **[REDACTED]**, dictada por el C. Lic. Julián Hernández Santillán, Tesorero Municipal, a través de la cual se informa la existencia de un adeudo por concepto de Impuesto Predial, actualización, recargos, multa y gastos de ejecución por la cantidad de **\$55,613.33 pesos**, otorgándose el plazo de 5 días a fin de que acreditara el pago correspondiente o formulara las aclaraciones que estimara pertinentes. Al momento en que la autoridad emite su acto de molestia, al requerir el pago de una contribución, está afirmando que ella es la propietaria del predio en cuestión. La

misma autoridad realiza una confesión expresa en su mismo acto de autoridad, al requerir el pago del Impuesto Predial, reiterando que en el bien inmueble en cuestión se encuentra una [REDACTED]; utilizada para fines de utilidad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica y 25, 26 y 28 de nuestra Carta Magna.

- ❖ Que la autoridad que conozca y resuelva el caso debe tomar en cuenta el principio de buena fe procesal, lo cual implica una serie de presupuestos que comprende la existencia de un estado psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contra parte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o cualidades en las personas.
- ❖ Que si bien es cierto que obra una confesión expresa por parte de la autoridad, al requerir un pago del Impuesto Predial, y ante esta confesión se ofreció copia simple para corroborar la propiedad del bien inmueble a favor de la empresa que representa, significa que dichas pruebas deben ser valoradas y admicuiadas entre sí para que tengan valor probatorio pleno. Que también es cierto que en la presentación del Recurso de Inconformidad, se presentó con copia certificada de dicho instrumento público para cumplir con las formalidades del recurso, en donde se deben ofrecer las pruebas pertinentes al momento de interponer el medio de defensa. Y que por tanto, su representada ha actuado en términos del principio de buena fe procesal.
- ❖ Que la autoridad no entró al estudio del fondo del asunto ya que no logró acreditarse el derecho sustantivo de propiedad del bien inmueble a favor de [REDACTED], sin fundar ni motivar su actuar. Sin embargo no hay que pasar por alto que el inmueble es utilizado para fines de interés público, como lo es la transmisión y distribución de energía eléctrica, por lo tanto es un acto ilegal, debido a que contraviene el artículo 124 en relación con el artículo 73 fracciones X y XXIX apartados 4 y 5 Inciso a) de la Propia Constitución Federal. En materia de energía eléctrica las

normas y principios fundamentales están contenidos en los artículos 27 y 73 fracciones X y XXIX apartados 4 y 5 inciso a) de la Constitución Federal, que en dichos preceptos se estipuló que los actos y actividades relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde desarrollarlos a la Nación que ésta aprovechará los bienes y recursos naturales destinados a dicho fin, asimismo que corresponde al Congreso de la Unión Legislar en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre la misma. Lo anterior se desprende en forma categórica que la regulación constitucional y legal en materia de contribuciones sobre la energía eléctrica está constreñida a los alcances e interpretación jurídica exacta de las normas contenidas en el artículo 73 fracción X y XXIX apartados 4 y 5 inciso a) de la Carta Magna, y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de contribuciones sobre energía eléctrica se constituye como Ley Reglamentaria del primer precepto en cita.

En contestación a lo expuesto por la parte actora en sus agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, la autoridad emisora del acto impugnado manifestó lo siguiente:

*"AL AGRAVIO PRIMERO.- En el primer agravio referido por el recurrente, manifiesta de manera esencial que la resolución impugnada es ilegal y solicita se declare su nulidad ya que se emitió en contra de lo estipulado por el artículo 16 Constitucional, en razón de que en ningún apartado se establece la competencia de la autoridad responsable para emitir dicho acto, sin que haga pronunciamiento a la motivación a través de la cual se determinó **que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención**, y en consecuencia considera dejar a salvo los derechos de su representada para que si es su deseo los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes.*

En cuanto a lo expresado por el recurrente, tocante a que en la contestación a la petición solicitada ante la Tesorería Municipal de Monterrey, no se estableció artículo alguno en cuanto a la competencia de la autoridad, tal acontecimiento resulta por demás **INOPERANTE** para considerar que se le deja en estado de indefensión, y declarar la nulidad del acto como lo pretende el promovente del recurso de inconformidad, ya que fue el propio solicitante quien elevó su petición de exención a la autoridad que emitió la respuesta a la misma, como a continuación se indica:

Lic. Julián Hernández Santillán
Tesorero Municipal
Monterrey, Nuevo León
Presente.-

Oficio no. JD TGV 4950/15
Monterrey, N.L., a 01 de Julio de 2015

Por medio del presente y en atención a la notificación del adeudo con no. de [REDACTED] el día 30 de Junio de 2015, me permito dirigirme a Usted de la manera más atenta a fin de informar que mi poderdante adquirió en propiedad el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con expediente catastral [REDACTED] lo que se acredita con la Escritura Pública no. [REDACTED] de fecha 27 de Enero de 2012, pasada ante la fe del [REDACTED] Titular de la Notaría Pública Número [REDACTED] con ejercicio en la demarcación notarial que corresponde al [REDACTED] lo anterior a fin de instalar la [REDACTED] correspondiente a la Zona [REDACTED]

[REDACTED] con responsabilidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. Tiene por objeto prestar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, así como llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

citada Ley. Tiene como fin el desarrollo de las actividades empresariales, económicas industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la CFE; por lo que adquirió en propiedad el bien inmueble anteriormente descrito, mismo que brinda múltiples beneficios a la comunidad que dignamente representa.

En razón de lo anterior, comparezco a solicitar la exención en el pago del impuesto predial sobre dicho inmueble, toda vez que el terreno está destinado para la instalación de una Subestación Eléctrica, misma que presta un servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, considerada de interés social y orden público, en los términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, 764, 765, 766, 767, 768, 770 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, 1 fracción I, 2, fracción V, 34 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, motivo por el cual el cobro que se intenta aplicar con respecto al citado bien, resulta improcedente.

1.- *En ese tenor, la autoridad a quien se encuentra dirigida la petición, estaba obligada a dar respuesta a la mencionada solicitud de exención, siendo esto lo que aconteció en la especie, por lo tanto no se acredita la supuesta violación alegada, ya que la autoridad emitió el acto atendiendo a que fue dirigido de manera concreta y específica al Tesorero Municipal de Monterrey, quien se encontraba constreñido a dar respuesta pronta y oportuna como lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual expresa lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.- *Robustece lo antes expuesto el siguiente criterio que a continuación se invoca:*

Novena Epoca
Registro: 162603
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXI.10.P.A. J/27
Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramirez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Además, en relación a lo anterior, conviene destacar que esta autoridad por disposición de ley, se encuentra encargada de atender los asuntos que atañen a la Tesorería Municipal de Monterrey, como Titular de dicha Dependencia, de conformidad en los artículos 10, 12 fracción II y 14 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, 70 y 72 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, además es considerada como autoridad fiscal y es autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia, asimismo le compete la determinación, revisión, recaudación, control y administración de los ingresos fiscales de los Municipios, atento a lo establecido por los artículos 8, primer y segundo párrafo fracción II, 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y 34 fracción V del Código Fiscal de Nuevo León; disposiciones que deben ser observadas aplicando el principio jurídico consistente en que el derecho no es objeto de prueba.

*En tales consideraciones, es **INOPERANTE** el agravio formulado por el recurrente, ante la ineficacia del mismo, dado que la autoridad emisora del acto es la que tuvo que haber dado respuesta a lo peticionado, por ser la competencia ante quien se presentó la petición, sin estar obligada a resolver a favor del solicitante, de forma que la nulidad solicitada en nada variaría el hecho de*

que la jurisdicción ante quien se presentó la petición tenga que emitir algún pronunciamiento de lo peticionado.

Por otra parte, es notoriamente **INFUNDADO** el agravio que expresa el recurrente en relación al acto impugnado, pues contrario a su dicho esta autoridad municipal le dio a conocer de manera oportuna que existió imposibilidad jurídica para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención, al no encontrarse acreditado el derecho sustantivo de propiedad, para resolver lo peticionado.

En efecto, en el asunto que nos ocupa resultó improcedente dicha solicitud de exención de pago del impuesto predial, ya que no se acompañó la documentación idónea para justificar el derecho para pedir exención a favor de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues es de precisarse que no se acreditó la titularidad del derecho de propiedad a favor de esa c [REDACTED] al haber anexado a su petición diversas documentales que obran en copias simples, y por ende resultan insuficientes para acreditar el derecho mencionado.

Sirve de sustento este razonamiento el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial que expresa:

Novena Epoca
Registro: 176737
Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada
Judicial de la Federación y su Gaceta

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1°.C.53 C

Página: 848

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valla probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Avila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Bajo esa óptica, deberá desestimarse el agravio planteado por la parte recurrente, ya que se le dieron a conocer los motivos por los cuales la autoridad se encontraba en la imposibilidad jurídica para proceder al estudio de la acción de exención, y en cuanto a la fundamentación de dicha determinación, me remito a lo expuesto en la contestación al agravio segundo, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

AL AGRAVIO SEGUNDO. *En el agravio que se contesta, la parte promovente aduce que el acto o resolución impugnada debe ser dejada sin efectos, en virtud de que*

el mismo ha sido a su parecer emitido en contravención con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación al artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que existe una falta elemental toda vez que el dictamen que emite la autoridad se emite sin motivo y fundamento, sin resolver sobre lo que expusiera el peticionario, ni siquiera analizándolo.

Al efecto, tal y como se manifestó en la contestación al primer agravio antes expuesto, es **INFUNDADO** lo referido por la parte recurrente, toda vez que en la resolución impugnada se le dieron a conocer los motivos por los cuales se estableció que existió una imposibilidad jurídica para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención en cuanto al Impuesto Predial generado en relación al predio identificado con el número de expediente catastral [REDACTED], pues como se dijo no quedo acreditado el derecho que le asiste para solicitarlo con la documentación exhibida a su oficio número [REDACTED] al cual anexo los siguientes documentos:

- a). Copia simple de escritura pública número [REDACTED] Libro [REDACTED] con número de folio [REDACTED]
- b). Copia simple de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de mayo 4 de 1937.
- c). Copia simple de credencial electoral del solicitante.
- d). Copia simple de estado de cuenta con número de expediente [REDACTED]

e). Copia certificada de poder que consta en la Escritura Pública número 2 [REDACTED] para Pleitos y Cobranzas y General para Actos de Administración y Representación Legal en Materia Laboral, que otorga C [REDACTED]
[REDACTED]

Según se colige de la relación de pruebas antes mencionada, únicamente fueron remitidas a la autoridad copias simples, a excepción de la copia certificada del poder, las cuales carecen de valor probatorio pleno, resultando indiscutible que no se acreditó en legal forma el derecho que le asiste para solicitar la exención en el Impuesto Predial del inmueble con expediente catastral [REDACTED] lo cual fue tomado en consideración en la resolución impugnada al sostener que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de acción de exención, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo de propiedad para resolver lo que solicita, de conformidad en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que a continuación se calca:

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

Artículo 383.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros electrónicos y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)

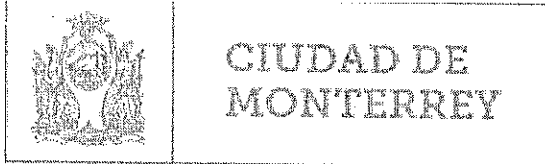
En el caso de los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Virtual, harán fe una vez cotejados los mismos con los que obren en el expediente electrónico del cual se refiera haber sido obtenidos por el oferente.

Además, en el acto impugnado se le dejaron a salvo los derechos para que, si era su deseo, los hiciera valer de nueva cuenta en la vía y forma procedente, de tal manera que en ningún momento la autoridad coarta los

derechos del quejoso, ni se le deja en estado de indefensión con el acto emitido por el suscrito, debiendo desestimarse el agravio vertido por el recurrente, al encontrarse en aptitud de solicitar de nueva cuenta la exención del Impuesto Predial en relación al bien inmueble con número de expediente catastral 44-373-011.

En ese tenor, la resolución combatida precisa debidamente los motivos por los cuales se da respuesta a lo solicitado, y en cuanto a la fundamentación, se considera que no existe por parte de la autoridad, omisión a los requisitos de fundamentación previstos en el artículo 16 Constitucional, en relación al apartado 40 del Código Fiscal de Nuevo León, ya que en el asunto que nos ocupa la emisión de la resolución reclamada no implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley, ni constituye un acto concreto de efectos particulares impuesto por la autoridad al solicitante de manera imperativa, unilateral y coercitiva, ni se trata de un acto de autoridad definitivo que obligue al solicitante al pago del tributo requerido, ya que como se ha advertido, existió una inviabilidad para entrar al estudio del fondo del asunto, al no encontrarse acreditado al derecho sustantivo de propiedad, empero se le dejaron a salvo sus derechos para solicitar de nueva cuenta la exención en la vía y forma procedente.

Siendo el caso destacar que el capítulo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, establece los requisitos que se deben de observar al momento de emitir aquellos actos que por su naturaleza, sean considerados como de



CIUDAD DE
MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

autoridad, lo cual no acontece en la especie, al no ser privativa de derechos o le cause alguna afectación directa inminente. Ilustra lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia que refiero a continuación:

Octava Epoca

Registro: 216534

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente".

Aunado a lo anterior en su escrito de **ALEGATOS** la autoridad responsable añadió las siguientes manifestaciones:

"1.- Los agravios de la recurrente son infundados e inoperantes, como expuso en la contestación al recurso de inconformidad, ya que hace valer argumentos que no desvirtúan la resolución reclamada.

Es decir, hace valer argumentos que no controvierten la sentencia emitida en agosto 20 de 2015, de lo que se concluye que los agravios invocados por la solicitante, se aprecia que no están encaminados a falsear lo dicho en la resolución impugnada, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo de propiedad.

Es de destacar que desde el momento en que el **Licenciado** [REDACTED], Jefe del Departamento Jurídico Divisional [REDACTED], presentó su petición para resolver la exención de pago al impuesto predial del inmueble con expediente catastral [REDACTED] anexó constancias con las que pretendió acreditar su dicho, siendo los documentos ofrecidos en copias fotostáticas simples, con excepción del poder que consta en la escritura pública [REDACTED] para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación legal en materia laboral, que otorga la [REDACTED] siendo de explorado derecho que las copias simples per se carecen de valor probatorio pleno, y por ende, no son óptimas para crear convicción plena sobre la autenticidad de su contenido íntegro, constituyendo

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

indicios que no pueden ser valorados plenamente y otorgarles fuerza probatoria, menos aún si no se encuentran admiculadas con diversos medios probatorios que hagan prueba plena sobre lo versado en ellas.

Tal circunstancia se encuentra probada, ya que la contestación se allego con el escrito de petición y otros anexos presentados como a continuación se indica:

Con la finalidad de robustecer lo expuesto en la presente contestación, atento a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL. Se anexan a la presente los siguientes documentos:

- a). Escrito original presentado por el Licenciado [REDACTED], número [REDACTED] Julio 1 de 2015.
- b). Copia simple de escritura pública número 6,559 Libro 177 con número de folio 035218.
- c). Copia simple de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de mayo 4 de 1937.
- d). Copia simple de credencial electoral del solicitante.
- e). Copia simple de estado de cuenta con número de expediente 4 [REDACTED]
- f). Copia certificada de poder que consta en la escritura pública número [REDACTED]
- g). Original de Instructivo que lleva inserto el acuerdo emitido por esta autoridad pronunciado en relación a la solicitud de exención presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificado en agosto 21 de 2015, de agosto 20 de 2015.

Con esta probanza se acredita que no se aportó pruebas fehacientes para justificar el derecho de propiedad, a favor de su representada, siendo así que este supuesto jurídico no se demuestra con la copia simple de un título de la propiedad ya que no tiene validez, y no puede verse solamente acreditada en forma categórica el carácter legal de la [REDACTED]

En virtud de lo anterior existe la imposibilidad de hacer el estudio de los elementos de la acción de exención de pago del bien inmueble, ya que no es suficiente para acreditar el derecho de propiedad.

Las documentales, instrumental de actuaciones, presuncionales legales y humanas, al tener estrecha relación con la litis entablada, y por encontrarse apegada a derecho, por lo tanto al haber sido admitidas legalmente solicito desde este momento que sean valorados por Usted al momento de emitir la resolución definitiva.

En tal virtud, los documentos aportados no acreditan ante la autoridad el derecho de personalidad, impidiendo para realizar el estudio de fondo, si procedía o no otorgar la exención del impuesto predial del inmueble con expediente catastral [REDACTED]. Al respecto tiene elocuencia las siguientes tesis con carácter jurisprudencial:

Octava Época
Registro: 1013619
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Judicial de la Federación y su Gaceta
Apéndice 1917- Septiembre 2011
Materia(s): Civil, Común
Tesis: IV.1º.C.53 C
Página: 1145

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINCULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Novena Época
Registro: 202550
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

2.- Al advertir que el peticionario no aportó medios probatorios que acrediten el derecho de propiedad, se emitió la resolución reclamada de agosto 20 de 2015, en donde se acordó de manera medular lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, esta autoridad considera que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo para resolver lo que solicita.

En tal virtud, se le dejan a salvo sus derechos para que, si es su deseo los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes.

Dicha sentencia fue notificada de manera correspondiente, debiéndosele otorgar pleno valor probatorio al momento de resolver el presente procedimiento de inconformidad, no obstante intenta obtener su ilegalidad a través del recurso de Inconformidad formulando diversos agravios, tratando de hacer ver que la autoridad responsable le negó la exención de pago del impuesto predial solicitada, como si hubiera acreditado ante la propia autoridad ante quien se presentó la petición el derecho que le asiste para obtenerla, alegando argumentos de fondo que la autoridad no estaba obligada a observar al no haber acreditado el derecho sustantivo de propiedad en su favor, al argüir lo siguiente:

Omisiones flagrantes en que la autoridad incurre, pues no realiza una clara determinación de lo que en la misma pretende resolver, ya que en el caso concreto la autoridad pretende el cobro de un impuesto predial que su representada se encuentra exenta de cubrir en razón de que el inmueble de trato corresponde a una subestación eléctrica.

Que la autoridad debe acordar conforme a lo solicitado, pues pasa por alto que conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Carta Magna, solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios estarán exentos de las contribuciones que establezcan a favor de los Municipios y que provengan de la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los Inmuebles, y dentro de las limitantes constitucionales que impone dicho precepto se incluye también que estarán exentos de las contribuciones que se establezcan a favor de los municipios, las que provengan de los servicios públicos a cargo, cuando se pretendan respecto de bienes del dominio público de la Federación, como ocurre con el inmueble destinado a la Subestación Eléctrica Dinastía.

Se omite hacer un correcto análisis no sólo del artículo 115 fracción IV inciso c) de la Carta Magna, sino del artículo 90 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, 27 de la Ley de Catastro del Estado y 31 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, ya que la [REDACTED] es una empresa productiva del Estado propiedad del Gobierno Federal, con responsabilidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de dicha Institución, que el objeto de la misma es el de prestar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, así como llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la CFE, por lo que adquirió en propiedad el bien inmueble sobre el cual se pretende fincar el impuesto en cuestión, cuyo destino es la instalación de la Subestación Eléctrica denominada Dinastía.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

El cobro que se intenta aplicar es improcedente, ya que el terreno está destinado para la prestación de un servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, considerada de interés social y orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, 764, 765, 766, 767, 768, 770 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, 1 fracción I, 2 fracción V, 34 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales.

Que el acto es ilegal, al pretender que la [REDACTED] cubra el impuesto predial sin estar obligado a ello, lo cual contraviene el régimen constitucional que consagra el artículo 124 en relación con el artículo 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal, pues conforme a ese marco constitucional se estableció en forma categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las Entidades Federativas, de manera que las áreas o materias reservadas al Congreso de la Unión, como es la energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o estatales, ni menos aún respecto a la misma, se podrían establecer contribuciones por los estados.

3.- Los agravios formulados no están en relación directa con los motivos que se consideraron al momento de emitir la resolución impugnada, pues aún y cuando pretende demostrar la supuesta ilegalidad, no atacan de manera toral los razonamientos de la autoridad para acreditar la existencia de alguna violación manifiesta, de tal manera que los argumentos que expuso en su recurso de inconformidad deben ser desestimados de plano en virtud que no falsea la sentencia dictada, sino que se pretende entrar al estudio de fondo del asunto lo cual es improcedente, ya que al momento de efectuar la petición no acreditó en legal forma el derecho sustantivo que le asiste para que se estuviera en aptitud de entrar al estudio. Robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

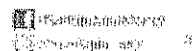
*Décima Época
Registro: 2010038
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semana Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)*

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Demostrando que no le asiste la razón ni el derecho a la recurrente al no hacer valer argumentos tendientes a desvirtuar los motivos invocados en el acto reclamado, lo procedente es que esa honorable Dirección Jurídica que Usted representa, confirme el acto reclamado emitido en relación al inmueble con expediente catastral 44-373-011".

Para analizar los presentes agravios, en relación a la defensa expuesta por la autoridad, resulta conveniente traer a la vista el contenido de la resolución emitida en fecha **20-veinte de agosto de 2015-dos mil quince**, por el Tesorero Municipal de Monterrey, en relación al bien inmueble con expediente catastral [REDACTED], allegada en original por la autoridad responsable y en copia certificada por el recurrente, otorgándosele pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado en forma supletoria según lo dispone el artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de

Monterrey, resolución que es controvertida por la LIC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] D, la cual se inserta a continuación para mayor ilustración:



DESPECHO DEL TRESORERO

[REDACTED]

Presente.-

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en los autos formados con motivo de la solicitud de exención presentada por usted en representación de Comisión Federal de Electricidad, se ha emitido un acuerdo que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, agosto 20 de 2015 días mil quinientos.

Por recibido el anterior escrito que suscribe [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Departamento Jurídico recibido en julio 07 del 2015, relativa a la solicitud de exención del pago del impuesto predial del bien inmueble relacionado al expediente catastral 44-373-311.

Al efecto se acuerda lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, esta autoridad considera que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo para resolver lo que solicita.

En tal virtud, se le dejan a salvo sus derechos para que, si es su deseo los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes.

Así lo acuerda y firma el Lic. URBÁN MENDOZA SÁBIDO, Tesorero del Municipio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Siendo las 11:30 horas del día 21 del mes Agosto del año 2015, constituido el suscrito DAVID HIRSON MIZ en el domicilio antes indicado y previa identificación que hice con la credencial número 44352 expedida por el C. D. JUAN JOSÉ ALBA, procedí a notificar el acuerdo que antecede, entendiéndolo la diligencia con una persona que dijo llamarse ANA CRISTINA PÉREZ PASCAL quien se dijo ser EMPLEADA empleada del establecimiento en el que me encuentro.

EL C. NOTIFICADOR

LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE DAVID HIRSON MIZ
FIRMA [Handwritten Signature]

NOMBRE ANA CRISTINA PÉREZ PASCAL
FIRMA [Handwritten Signature]

Se Notifica auto de día: 10 - Agosto - 2015

Palacio Municipal de Monterrey
Zaragoza Ote S/N Col. Centro 64000 Monterrey, N.L.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

Una vez vistos los agravios propuestos por el recurrente, así como la defensa de la autoridad responsable, y teniendo a la vista la resolución impugnada en esta vía, esta autoridad considera **FUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO** y **SEGUNDO** vertidos por la recurrente, pues se conviene en lo expuesto por la parte recurrente en dichos agravios, considerando que a simple vista se puede advertir que la contestación al escrito presentado en la Tesorería Municipal de Monterrey, en fecha **07-siete de julio de 2015-dos mil quince**, por parte del C. T. [REDACTED], ostentándose como [REDACTED], carece de la debida motivación y fundamentación, dado que no se advierte que la autoridad haya fundado su competencia material y territorial, ni las razones por las cuales determinó que existió una imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención solicitada por el peticionario, careciendo por completo de la debida fundamentación, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Asimismo, como argumento toral para no entrar al estudio de la cuestión planteada la responsable sostuvo que no se encontraba acreditado el derecho sustantivo para resolver lo que solicita, dejando a salvo los derechos del solicitante para que, si es su deseo, los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes, sin especificar las razones por las cuales se determinó cual era en la especie el derecho sustantivo que no se actualizaba para estar en aptitud de atender lo solicitado, menos aún se indico si la autoridad ante quien se presentó la misma era la competente para resolver lo peticionado, lo cual a consideración de esta autoridad que resuelve, deja en completo estado de indefensión al peticionario, vulnerando con tal actuar el dispositivo legal en comento.

Esto es así, pues para que un acto se considere debidamente fundado y motivado, la autoridad debe expresar con toda precisión el precepto legal que sea aplicable al caso en concreto, además de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos sostenidos y las normas citadas, es decir, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Indicar los preceptos legales que se consideren aplicables al caso en concreto, debiendo señalar con exactitud los incisos, subincisos, fracciones o apartados correspondientes que sean aplicables.
- Exponer las razones que se toman en consideración para la emisión del acto.
- Adecuación entre los razonamientos expuestos a la luz de la normativa aplicable.

No obstante a lo anterior, se considera que el acto impugnado por esta vía incumple con los precitados requisitos, y por ende resulta violatorio del precepto 16 de nuestra carta Magna, teniendo aplicación las siguientes Tesis de Jurisprudencia que sustentan los razonamientos aquí expuestos, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

*Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx*

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Epoca: Octava Epoca

Registro: 227627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/31

Página: 622

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos*

*Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx*

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la autoridad responsable señalara en su escrito de contestación, la imposibilidad de hacer el estudio de los

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

elementos de la acción de exención de pago del bien inmueble, al no acreditar el derecho de propiedad, ofreciendo para acreditar su dicho el escrito original presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] de fecha **01-primero de julio de 2015-dos mil quince**, y sus anexos, consistentes en:

- a). Copia simple de escritura pública número [REDACTED] Libro [REDACTED] con número de folio [REDACTED]
- b). Copia simple de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de mayo 4 de 1937.
- c). Copia simple de credencial electoral del solicitante.
- d). Copia simple de estado de cuenta con número de expediente [REDACTED]
- e). Copia certificada de poder que consta en la escritura pública número 287,342, para Pleitos, Cobranzas, Actos de Administración y Representación Legal en Materia Laboral, que otorga Comisión Federal de Electricidad.
- f). Original de Instructivo que lleva inserto el acuerdo emitido por esta autoridad pronunciado en relación a la solicitud de exención presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificado en agosto 21 de 2015, de agosto 20 de 2015.

Esto es así, ya que dichos argumentos no fueron dados a conocer al momento de emitir el acto impugnado, siendo improcedente que la autoridad pretenda perfeccionar el acto mediante su escrito de contestación al Recurso de Inconformidad, atendiendo a la inmutabilidad del acto, dado a la inexistencia de precepto legal que autorice a la autoridad para mejorar la motivación, ya que los requisitos de

fundamentación y motivación deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros. Robustece lo aquí expuesto la siguiente Tesis:

Epoca: Novena Epoca

Registro: 163020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.10.A.163 A

Página: 3258

RESOLUCION IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACION DEL RECURSO DE REVOCACION O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACION DE AQUELLA.

El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

IMPUESTO PREDIAL EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED]

Bim	Año	Importe principal	Actualización	Recargos	Multa	Gastos de ejecución	Total
1	2014	\$2,764.00	\$ 72.97	\$ 578.74	\$2,836.97	\$ 283.70	\$6,536.38
2	2014	\$2,764.00	\$ 70.48	\$ 310.21	\$2,834.48	\$ 283.45	\$6,462.62
3	2014	\$2,764.00	\$ 74.63	\$ 442.83	\$2,838.63	\$ 283.86	\$6,403.94
4	2014	\$2,764.00	\$ 56.66	\$ 372.33	\$2,820.66	\$ 282.07	\$6,295.72
5	2014	\$2,764.00	\$ 28.75	\$ 301.62	\$2,792.75	\$ 279.27	\$6,166.38
6	2014	\$2,764.00	\$ 0.00	\$ 232.18	\$2,764.00	\$ 276.40	\$6,036.58
1	2015	\$2,764.00	\$ 0.00	\$ 165.84	\$2,764.00	\$ 276.40	\$5,970.24
2	2015	\$2,764.00	\$ 0.00	\$ 99.50	\$2,764.00	\$ 276.40	\$5,903.90
3	2015	\$2,764.00	\$ 0.00	\$ 33.17	\$2,764.00	\$ 276.40	\$5,837.57

La actualización de las cantidades omitidas se realizó con fundamento en el artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en correlación con el diverso 84, segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, siguiéndose el procedimiento invocado en el artículo 18

Bis primer y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, que establece que "El monto de las contribuciones, de las aprovechamientos y de las devoluciones a cargo del fisco se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Tal factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes." Para los efectos de este artículo se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se publica en el Diario Oficial de la Federación."

Bim	Año	Importe principal	Factor de Actualización	Monto Actualizado
1	2014	\$2,764.00	1.0264	\$2,836.97
2	2014	\$2,764.00	1.0255	\$2,834.48
3	2014	\$2,764.00	1.0270	\$2,838.63
4	2014	\$2,764.00	1.0205	\$2,820.66
5	2014	\$2,764.00	1.0104	\$2,792.75
6	2014	\$2,764.00	1.0000	\$2,764.00
1	2015	\$2,764.00	1.0000	\$2,764.00
2	2015	\$2,764.00	1.0000	\$2,764.00
3	2015	\$2,764.00	1.0000	\$2,764.00

Los factores de actualización citados en el recuadro anterior, se obtuvieron de la siguiente forma:

Bimestre	Año	Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente	Fecha de publicación en D.O.F	Entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo	Fecha de publicación	Factor de actualización
1	2014	115.764	10/06/15	112.790	10/03/14	1.0264
2	2014	115.764	10/06/15	112.888	09/05/14	1.0255
3	2014	115.764	10/06/15	112.722	10/07/14	1.0270
4	2014	115.764	10/06/15	113.438	10/09/14	1.0205
5	2014	115.764	10/06/15	114.569	10/11/14	1.0104
6	2014	115.764	10/06/15	116.059	09/01/15	1.0000
1	2015	115.764	10/06/15	116.174	10/03/15	1.0000
2	2015	115.764	10/06/15	116.345	08/05/15	1.0000
3	2015	115.764	10/06/15	-	-	1.0000

Ahora bien, con fundamento en el artículo Tercero de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León para el año 2015, en correlación con el diverso 84 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y ante la omisión en el entero de la contribución del impuesto predial en los plazos establecidos por la Ley, se hace acreedor al pago de recargos a razón del 1.2% por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago. Motivo

por el cual esta autoridad procede a determinar el monto de recargos determinados a esta fecha, de la siguiente forma:

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero de la Ley de Ingresos para los Municipios de Nuevo León para el año 2014, número 164 publicada en el Periódico oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre del año 2013, el artículo 22, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y la tasa mensual de 1.2% a cargo del Fisco Estatal, dando como resultado la cantidad de 14.4%.

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero de la Ley de Ingresos para los Municipios de Nuevo León para el año 2015, número 161-II publicada en el Periódico oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2014, el artículo 22, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y la tasa mensual de 1.2% a cargo del Fisco Estatal, dando como resultado la cantidad de 1.2%

De lo anterior se concluye que ante la omisión incurrida por ese contribuyente, se hace acreedor al pago de recargos por los impuestos omitidos a razón del 1.2 % con fundamento en el artículo Tercero de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, en correlación con el diverso 84 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Bimestre	Año	Contribución omitida histórica	Porcentaje de recargos	Total
1	2014	\$2,836.97	20.40%	\$ 578.74
2	2014	\$2,834.48	18.00%	\$ 510.21
3	2014	\$2,838.63	15.60%	\$ 442.83
4	2014	\$2,820.66	13.20%	\$ 372.33
5	2014	\$2,792.75	10.80%	\$ 301.62
6	2014	\$2,764.00	8.40%	\$ 232.18
1	2015	\$2,764.00	6.00%	\$ 165.84
2	2015	\$2,764.00	3.60%	\$ 99.50
3	2015	\$2,764.00	1.20%	\$ 33.17

Por último, se hace acreedor al pago de la Multa máxima en virtud de que se encuentra dentro de los supuestos de agravante previsto en el artículo 75, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León en Vigor de los años 2014 y 2015 ya que ha sido reincidente al haber incumplido con el pago correspondientes del Impuesto Predial anterior del primer bimestre del año 2014 y hasta el tercer bimestre del año 2015, esto es un incumplimiento de 9 bimestres por lo tanto la multa se aplica de la siguiente forma.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

Bimestre	Año	Contribución omitida histórica	Multa en términos del artículo 82, fracción II del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.	Total
1	2014	\$2,836.97	100%	\$2,836.97
2	2014	\$2,834.48	100%	\$2,834.48

3	2014	\$2,838.63	100%	\$2,838.63
4	2014	\$2,820.66	100%	\$2,820.66
5	2014	\$2,792.75	100%	\$2,792.75
6	2014	\$2,764.00	100%	\$2,764.00
1	2015	\$2,764.00	100%	\$2,764.00
2	2015	\$2,764.00	100%	\$2,764.00
3	2015	\$2,764.00	100%	\$2,764.00

Dando un total de multas a su cargo en cantidad de \$25,179.49 (VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M.N.)

En virtud de todo lo expuesto en el presente documento, se da a conocer a ese contribuyente, el resumen de las contribuciones a su cargo, actualizaciones, multas y recargos, de la siguiente forma.

En virtud de todo lo expuesto en el presente documento, se da a conocer a ese contribuyente, el resumen de las contribuciones a su cargo, actualizaciones, multas y recargos, de la siguiente forma.

IMPUESTO PREDIAL EXPEDIENTE CATASTRAL 44-373-011 DESGLOSE

Importe Total de contribución omitida	Actualización	Recargos	Multa	Gastos de ejecución	Total
\$24,876.00	\$ 303.49	\$2,736.41	\$25,179.49	\$2,517.95	\$55,613.33

Adeudo Total en cantidad \$55,613.33 (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 33/100 M.N.)

Lo anterior según quedo acreditado en autos por la parte recurrente al exhibir copia notariada del requerimiento de pago del Impuesto Predial emitido por el Tesorero Municipal de Monterrey en fecha **11-once de junio de 2015-dos mil quince**, identificado con el número de folio [REDACTED], otorgándosele pleno valor probatorio atento a lo estipulado en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente al Reglamento que Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, con Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx



fundamento en lo señalado en su numeral 2. Por lo tanto, si la autoridad consideró que era indispensable acreditar el derecho de propiedad del inmueble, estuvo en aptitud de informarlo al solicitante y requerirle la documentación que fuera necesaria para proceder a dar contestación a la petición respectiva de ser competente, y no dejar en estado de indefensión al peticionario.

Cabe destacar que entre los medios de convicción presentados por la parte recurrente, destaca la copia certificada del Oficio [REDACTED] emitido por la Directora de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey, que adquiere pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado en forma supletoria según lo dispone el artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, con la cual acredita que la propia autoridad del Municipio de Monterrey, ha reconocido la procedencia de la exención solicitada en los términos que a continuación se precisan:

103

RECIBIDO
FORMA A 17/04/13
OFICIO DRI-F328/13
PRESENTE:

Visto el oficio número JD/RS/099/13, que presenta el C. Lic. Teófilo González Villarreal en su carácter de jefe del Departamento Jurídico División de Distribución Golfo Norte, recibido en esta Dirección a mi cargo, el 22 de febrero del presente año, por medio del cual solicita de conformidad con lo establecido por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la exención en el pago del impuesto predial del inmueble con el número de expediente catastral número 44-373-011, ubicado en la Avenida Prolongación Puerta del Sol, en el fraccionamiento Montejón 1er Sector en esta Municipalidad, a lo que esta Autoridad acuerda; y

CONSIDERANDO

- PRIMERO.- Que el C. Lic. Teófilo González Villarreal con el carácter mencionado solicita: *"se declare la exención del pago del impuesto predial correspondiente a un inmueble propiedad de la Comisión Federal de Electricidad cuyo número de expediente catastral es el 44-373-011."*
- SEGUNDO.- Que de la información contenida en el Sistema Catastral, se advierte que el inmueble marcado con el número de expediente catastral 44-373-011, se encuentran a nombre de su representada, Comisión Federal de Electricidad, con adeudo respecto a los ejercicios fiscales 2012 y 2013.
- TERCERO.- el artículo 115 Fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice "... Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que se pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso: inciso c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo... Las Leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de los mencionadas contribuciones, a favor de las personas físicas y morales, ni de las instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

ACUERDO ADMINISTRATIVO

PRIMERO.- Al quedar acreditado que el bien inmueble marcado con el expediente catastral 44-373-011, figura a nombre de la Comisión Federal de Electricidad y atento a los numerales invocados en el considerando tercero del presente acuerdo, se concede la Exención en el pago del Impuesto Predial, para los ejercicios fiscales 2012 y 2013 en relación con el inmueble de su propiedad, amparado con el número catastral ya citados.

SEGUNDO: En términos de lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; 27 de la Ley de Catastro del Estado, y 31 del Reglamento de la Ley de Catastro de la Entidad; hágase del conocimiento la presente resolución al C. Director de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Instituto Registral y Catastral del Estado, remitiéndole atento oficio para el efecto de que se proceda a la aplicación de la exención por este medio reconocida, y se proceda a la baja de los adeudos de Impuesto Predial que actualmente figuran dentro de los estados contables sobre los inmuebles objeto de la presente resolución administrativa.

Notifíquese.- Así con fundamento en los dispositivos legales y las consideraciones de derecho que quedaron invocadas en el cuerpo del presente documento, además de conformidad con lo señalado por los Artículos 5, 8, fracción III y 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León vigente; artículos 10, 11, 12 fracción II, 14 fracción I que corresponde a Carácter Fiscal y V de Orden Legal del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, en los cuales se establece que la Tesorería Municipal es la Autoridad competente para interpretar las disposiciones fiscales y para determinar, revisar, recaudar, administrar y controlar los Ingresos fiscales; además en los términos señalados por los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y por el artículo 34 fracción V del Código Fiscal vigente en el Estado, y en el ejercicio de las facultades delegadas por acuerdo de la C. Presidente Municipal de Monterrey de fecha 31-treinta y uno del mes de Octubre de 2012, lo acuerda y firma.- El C.C.P. Rafael Serna Sánchez, Tesorero Municipal.- Rubrica.-----

ATENTAMENTE
MONTERREY N.L. A 19 DE MARZO DE 2013
LA C. DIRECTORA DE RECAUDACIÓN INMOBILIARIA DE
LA TESORERIA MUNICIPAL DE MONTERREY N.L.

LIC. GPE. ARMIDA PÉREZ SANDOVAL

Con dicho medio probatorio se crea la plena convicción que la propia autoridad municipal con anterioridad, ha emitido pronunciamiento favorable a favor de la recurrente, en el sentido de otorgar la exención de pago del Impuesto Predial del inmueble con expediente catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Municipalidad, solicitada por el C. LIC. [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] en relación a los adeudos de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, por lo tanto si ahora en el acto impugnado se dejan a salvo los derechos de la peticionaria para que los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes, al considerar que no queda acreditado el derecho sustantivo para resolver lo peticionado, sin fundar ni motivar debidamente su actuar, el suscrito

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

considera se deja en completo estado de indefensión al ahora recurrente.

En tal virtud ante la falta de debida fundamentación y motivación del acto impugnado, se impone revocar el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, para el efecto que la autoridad se pronuncie en relación a lo solicitado en el escrito de fecha **07-siete de julio de 2015-dos mil quince** por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED] [REDACTED], acatando los principios de debida motivación y fundamentación, lo anterior en un término de **15 días** atento a lo previsto en el artículo 32 de dicho ordenamiento legal; no obstante a lo anterior, los efectos de la procedencia de la acción de inconformidad, no constriñen a la autoridad ante quien se formuló la petición, a que provea de conformidad a lo solicitado por el recurrente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, siendo el caso destacar que la respuesta o trámite que se dé a la petición deberá ser comunicada al solicitante por parte de la autoridad ante quien se ejerció la acción de exención, por los motivos expuestos anteriormente.

Siguiendo con el estudio de los agravios propuestos por el recurrente, en su **AGRAVIO TERCERO** refirió lo siguiente:

"TERCERO. Desde otro punto de vista, los actos que se impugnan son ilegales, al pretender que [REDACTED] cubra el pago de un impuesto predial sin estar obligada a ello. Dicha determinación contraviene el régimen constitucional que consagra el artículo 124 en relación con el artículo 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la propia Constitución Federal pues conforme a ese marco constitucional se estableció en forma categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las entidades federativas, de manera que las áreas o materias reservadas al Congreso de la Unión, como es la energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o estatales, ni menos aún respecto a la misma que

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

podrían establecer contribuciones por los estados.

La reserva de facultades al Congreso de la Unión para legislar y establecer contribuciones en materia de energía eléctrica, y la consecuente prohibición a las entidades federativas para pretender el pago de contribuciones locales o estatales sobre los actos y actividades relacionados con la presentación del servicio público de energía eléctrica y sobre recursos y capitales destinados e invertidos en la referida materia, comprende y es aplicable sin duda alguna al impuesto predial a que se hace referencia, cuyo pago se pretende a cargo de [REDACTED], por las razones y consideraciones que a continuación se formulan.

El Legislador Federal plasmó en la Constitución las normas y principios generales que constituyen la estructura jurídica básica del Estado Mexicano, así como los alcances y limitaciones de la actividad de los órganos y autoridades; por dicha razón las normas jurídicas que la integran constituyen principios fundamentales a los que deben sujetarse las leyes que de ella derivan; en esa virtud, se delegó el legislador ordinario la facultad y función de determinar en las leyes que expida los alcances específicos de la normatividad general plasmada en la Constitución Federal de la República.

En materia de energía eléctrica, las normas y principios fundamentales están contenidas en los artículos 27 y 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal; en dichos preceptos constitucionales se estipuló expresamente que los actos y actividades relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica corresponde desarrollarlos a la Nación y que ésta aprovechará los bienes y recursos naturales destinados a dicho fin, y que asimismo, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre la misma. Estos principios y normas generales o básicos en lo

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

tocante a la prestación del servicio público de energía eléctrica y expresamente en cuanto al régimen fiscal que es aplicable, se detallaron y complementaron por el legislador ordinario, es decir, el propio Congreso de la Unión, a través del artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto que en lo particular determina los alcances jurídicos y legales de la reserva que se plasmó en la Constitución Federal para que sólo el Congreso de la Unión esté facultado para establecer contribuciones que incidan sobre la prestación del servicio público de energía eléctrica.

De lo anterior se desprende en forma categórica que la regulación constitucional y legal en materia de contribuciones sobre energía eléctrica está constreñida a los alcances e interpretación jurídica exacta de las normas contenidas en los citados artículos 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal y 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en materia de contribuciones sobre energía eléctrica se constituye como Ley Reglamentaria del primer precepto en cita.

Conforme a dicho marco constitucional y legal, necesariamente se desprende que respecto a las entidades federativas rige plenamente la prohibición para establecer contribuciones locales o municipales CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN O DENOMINACION sobre energía eléctrica y sobre los actos y actividades relacionados con la producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica y sobre recursos y capitales invertidos en los fines señalados, lo cual se traduce en la prohibición a las entidades federativas para no incurrir a NINGUNA FUENTE IMPOSITIVA O HECHO GENERADOR QUE INCIDA SOBRE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES Y SOBRE LOS RECURSOS Y CAPITALES RELACIONADOS CON LA ENERGIA ELECTRICA.

Conforme a ello, basta que la fuente impositiva o hecho generador de una contribución estatal o municipal incida sobre

los actos, actividades, recursos y capitales referidos en el multicitado artículo 42 de la Ley del I.V.A., para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados. Así mismo, del texto de dicho precepto legal, resulta intrascendente el nombre o denominación de la contribución estatal o municipal, pues lo importante es que si el gravamen incide sobre los actos, actividades, recursos y capitales aludidos, su ilegalidad es manifiesta.

Lo anterior es en virtud de que las actividades y actos que lleva a cabo mi representada en la SUBESTACION DINASTIA, están relacionados directamente con la prestación del Servicio Público de la energía eléctrica, y que la introducción de este servicio es una actividad la cual no puede ser gravada ya que se estaría recurriendo en un hecho generador que incide sobre los actos, actividades y recursos relacionados con la energía eléctrica.

Habiéndose demostrado que el IMPUESTO PREDIAL que se pretende a cargo de la recurrente incide en los actos, actividades, recursos y capitales relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica, no procede la determinación del mismo por no ser mi representada sujeto de la citada contribución".

Por su parte el Tesorero Municipal de Monterrey, a fin de refutar lo anterior, señaló los siguientes argumentos:

"AL AGRAVIO TERCERO. El recurrente afirma que la resolución de agosto 20 de 2015, relativa al expediente catastral [REDACTED] es ilegal, al pretender que la [REDACTED] cubra el pago del impuesto predial sin estar obligada a ello, agregando que dicha determinación contraviene el régimen constitucional que consagra el artículo 124 en relación con el apartado 73 fracciones X y XXIX apartados 4 y 5 inciso a) de la propia

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx



Constitución Federal, pues conforme a ese marco legislativo se estableció de manera categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las Entidades Federativas, de manera que las áreas o materias reservadas al Congreso de la Unión, como lo es la energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o estatales, ni menos aún respecto a la misma podrían establecer contribuciones por los estados.

A lo expuesto por el promovente del recurso de inconformidad, deviene de **INOPERANTE**, ya que no se entró al estudio del del mismo, al no encontrarse acreditado al derecho sustantivo de propiedad y en la lectura íntegra que se efectuó del acto impugnado, se puede advertir de manera fehaciente que en ningún momento se concluyó que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cubra el pago del impuesto predial, antes bien, se le dejó a salvo los derechos del solicitante, para que de estimarlo conveniente, hiciera valer sus derechos de nueva cuenta en la vía y forma procedente.

Por lo tanto, la resolución que se impugna a través del medio de impugnación al que se comparece, no lleva implícita la orden de cubrir el tributo; tan es así que ni tan siquiera se entró al estudio del tema planteado por existir una imposibilidad, al no quedar acreditado el derecho sustantivo de propiedad para resolver la petición, en consecuencia deberá desestimarse el agravio propuesto por la parte recurrente, ya que se aparta de las consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la autoridad para contestar la petición, cuando en el acto impugnado no se realizó estudio alguno respecto al fondo

de la procedencia o no de la exención solicitada. Tiene apoyo la siguiente Tesis:

Octava Época
Registro: 231141
Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 186

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, no autorizada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en asuntos de materia civil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 488/87. Manuel León Mendoza Vicente. 21 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. ' Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena".

Por otro lado, en el escrito de expresión de alegatos presentado por la parte recurrente, expresa lo siguiente:

- ❖ Que entrando a estudiar el fondo de la controversia, la solicitud de exención de pago de Impuesto Predial deberá ser declarada procedente, citando para fundar su dicho lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28 y 115 fracción IV Constitucional, 5 y 90 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 6 fracciones II y VI, 7 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica, artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, artículo 90 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, concluyendo que el bien inmueble a que hace referencia y que requiere el pago de **IMPUESTO PREDIAL**, a la fecha opera como [REDACTED], mismo que es considerado como equiparable a la generación de energía eléctrica,

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

probatorio pleno, y por ende, no son óptimas para crear convicción plena sobre la autenticidad de su contenido íntegro, constituyendo indicios que no pueden ser valorados plenamente y otorgarles fuerza probatoria, menos aún si no se encuentran admiculadas con diversos medios probatorios que hagan prueba plena sobre lo versado en ellas.

Tal circunstancia se encuentra probada, ya que la contestación se allego con el escrito de petición y otros anexos presentados como a continuación se indica:

Con la finalidad de robustecer lo expuesto en la presente contestación, atento a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se ofrecen como pruebas las siguientes:

2. DOCUMENTAL. Se anexan a la presente los siguientes documentos:

a). Escrito original presentado por el Licenciado [REDACTED] número JD TGV 4 [REDACTED] de julio 1 de 2015.

b). Copia simple de escritura pública número 6,559 Libro 177 con número de folio 035218.

c). Copia simple de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de mayo 4 de 1937.

d). Copia simple de credencial electoral del solicitante.

e). Copia simple de estado de cuenta con número de expediente [REDACTED]

[REDACTED], para Pleitos, Cobranzas, Actos de Administración y Representación Legal en Materia Laboral, que otorga Comisión Federal de Electricidad.

g). Original de Instructivo que lleva inserto el acuerdo emitido por esta autoridad pronunciado en relación a la solicitud de exención presentada por el Licenciado Teófilo González Villarreal como Jefe del Departamento Jurídico Divisional de Comisión Federal de Electricidad, notificado en agosto 21 de 2015, de agosto 20 de 2015.

Con esta probanza se acredita que no se aportó pruebas fehacientes para justificar el derecho de propiedad, a favor de su representada, siendo así que este supuesto jurídico no se demuestra con la copia simple de un título de la propiedad ya que no tiene validez, y no puede verse solamente acreditada en forma categórica el carácter legal de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior existe la imposibilidad de hacer el estudio de los elementos de la acción de exención de pago del bien inmueble, ya que no es suficiente para acreditar el derecho de propiedad.

Las documentales, instrumental de actuaciones, presuncionales legales y humanas, al tener estrecha relación con la litis entablada, y por encontrarse apegada a derecho, por lo tanto al haber sido admitidas legalmente solicito desde este momento que sean valorados por Usted al momento de emitir la resolución definitiva.

En tal virtud, los documentos aportados no acreditan ante la autoridad el derecho de personalidad, impidiendo para realizar el estudio de fondo, si procedía o no otorgar la exención del impuesto predial del inmueble con expediente catastral 44-373-011. Al respecto tiene elocuencia las siguientes tesis con carácter jurisprudencial:

Octava Época
Registro: 1013619
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Judicial de la Federación y su Gaceta
Apéndice 1917- Septiembre 2011
Materia(s): Civil, Común
Tesis: IV.1º.C.53 C

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

Página: 1145

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINCULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Novena Época
Registro: 202550
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

2.- Al advertir que el peticionario no aportó medios probatorios que acrediten el derecho de propiedad, se emitió la resolución reclamada de agosto 20 de 2015, en donde se acordó de manera medular lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, esta autoridad considera que existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo para resolver lo que solicita.

En tal virtud, se le dejan a salvo sus derechos para que, si es su deseo los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes.

Dicha sentencia fue notificada de manera correspondiente, debiéndosele otorgar pleno valor probatorio al momento de resolver el presente procedimiento de inconformidad, no obstante intenta obtener su ilegalidad a través del recurso de inconformidad formulando diversos agravios, tratando de hacer ver que la autoridad responsable le negó la exención de pago del impuesto predial solicitada, como si hubiera acreditado ante la propia autoridad ante quien se presentó la petición el derecho que le asiste para obtenerla, alegando argumentos de fondo que la autoridad no estaba obligada a observar al no haber acreditado el derecho sustantivo de propiedad en su favor, al argüir lo siguiente:

Omisiones flagrantes en que la autoridad incurre, pues no realiza una clara determinación de lo que en la misma pretende resolver, ya que en el caso concreto la autoridad pretende el cobro de un impuesto predial que su representada se encuentra exenta de cubrir en razón de que el inmueble de trato corresponde a una subestación eléctrica.

Que la autoridad debe acordar conforme a lo solicitado, pues pasa por alto que conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Carta Magna, solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios estarán exentos de las contribuciones que establezcan a favor de los Municipios y que provengan de la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y dentro de las limitantes constitucionales que impone dicho precepto se incluye también que estarán exentos de las contribuciones que se establezcan a favor de los municipios, las que provengan de los servicios públicos a cargo, cuando se pretendan respecto de bienes del dominio público de la Federación, como ocurre con el inmueble destinado a la Subestación Eléctrica Dinastía.

Se omite hacer un correcto análisis no sólo del artículo 115 fracción IV inciso c) de la Carta Magna, sino del artículo 90 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, 27 de la Ley de Catastro del Estado y 31 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, ya que la [REDACTED] es una empresa productiva del Estado propiedad del Gobierno Federal, con responsabilidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de dicha institución, que el objeto de la misma es el de prestar el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, así como llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la CFE, por lo que adquirió en propiedad el bien inmueble sobre el cual se pretende fincar el impuesto en cuestión, cuyo destino es la instalación de la Subestación Eléctrica denominada Dinastía.

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

El cobro que se intenta aplicar es improcedente, ya que el terreno está destinado para la prestación de un servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, considerada de interés social y orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, 764, 765, 766, 767, 768, 770 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, 1 fracción I, 2 fracción V, 34 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales.

Que el acto es ilegal, al pretender que la [REDACTED] cubra el Impuesto predial sin estar obligado a ello, lo cual contraviene el régimen constitucional que consagra el artículo 124 en relación con el artículo 73 fracciones X y XXIX apartados 4º. Y 5º. Inciso a) de la Constitución Federal, pues conforme a ese marco constitucional se estableció en forma categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las Entidades Federativas, de manera que las áreas o materias reservadas al Congreso de la Unión, como es la energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o estatales, ni menos aún respecto a la misma, se podrían establecer contribuciones por los estados.

3.- Los agravios formulados no están en relación directa con los motivos que se consideraron al momento de emitir la resolución impugnada, pues aún y cuando pretende demostrar la supuesta ilegalidad, no atacan de manera toral los razonamientos de la autoridad para acreditar la existencia de alguna violación manifiesta, de tal manera que los argumentos que expuso en su recurso de inconformidad deben ser desestimados de plano en virtud que no falsea la sentencia dictada, sino que se pretende entrar al estudio de fondo del asunto lo cual es improcedente, ya que al momento de efectuar la petición no acreditó en legal forma el derecho sustantivo que le asiste para que se estuviera en aptitud de entrar al estudio. Robustece lo expuesto la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

*Décima Época
Registro: 2010038
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semana Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)*

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Demostrando que no le asiste la razón ni el derecho a la recurrente al no hacer valer argumentos tendientes a desvirtuar los motivos invocados en el acto reclamado, lo procedente es que esa honorable Dirección Jurídica que Usted representa, confirme el acto reclamado emitido en relación al inmueble con expediente catastral 44-373-011".

En relación a lo anterior, se considera que las vertientes hechas valer por el recurrente deberán desestimarse, ya que tal y como lo manifestó la autoridad responsable al momento de efectuar su contestación al Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, en la resolución impugnada no se estableció la obligación de cubrir el pago del Impuesto Predial determinado mediante la resolución identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha **11-once de junio de 2015-dos mil quince**, emitida por el Tesorero Municipal de Monterrey, en relación al bien inmueble registrado con el expediente catastral número 4 [REDACTED], pues lo que aconteció fue

que la autoridad refirió que **"existe imposibilidad para hacer el estudio de los elementos de la acción de exención, ya que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo para resolver lo que solicita. En tal virtud, se le dejan a salvo sus derechos para que, si es su deseo los haga valer de nueva cuenta en la vía y forma procedentes"**, en tales consideraciones el agravio señalado por el recurrente introduce cuestiones que no fueron señaladas por la autoridad, por lo tanto deberán ser desestimadas, tomando en consideración que los agravios deben atacar las consideraciones que sostienen el acto impugnado, resultando aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 230776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988

Materia(s): Común

Tesis: VI. 1o. J/1

Página: 653

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. *En los casos en que no deba suplir la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.*

Av. Ignacio Zaragoza Ote. S/N. Col. Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata, 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández viuda de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Cabe mencionar que, en el agravio señalado por el recurrente en su escrito inicial, donde refiere medularmente que el uso del bien inmueble identificado con el número de expediente catastral [REDACTED], involucra una prestación del Servicio Público de la energía eléctrica, actividad que no puede ser gravada, y para robustecer lo anterior acompañó copia notariada de la Escritura Pública 6 [REDACTED] de fecha **27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce**, así como del Oficio [REDACTED] de fecha **01-primero de julio de 2015-dos mil quince**, documentales que adquieren pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado en forma supletoria según lo dispone el artículo 2 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dichas cuestiones involucran el análisis de elementos de fondo

que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey según lo dispone su artículo 2; y **PERSONALMENTE** al recurrente con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, para tal efecto se comisiona al C. [REDACTED] empleado adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, para que se constituya en el domicilio convencional ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de que se proceda a la notificación de los puntos resolutive de la resolución de mérito, atento a lo establecido por el artículo 71 párrafo in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 2. Así, con fundamento en los preceptos legales aludidos en la presente resolución, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Unico de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en forma definitiva lo resuelve el C. **Lic. Luis Enrique Vargas García, Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey. CONSTE.- - -**



GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

SECRETARIA
DE AYUNTAMIENTO
Dirección Jurídica



LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA

DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE MONTERREY

